

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

STEVE EMANUEL
ROMÁN HERNÁNDEZ

Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelante

KLAN202100956

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.:
VB2021CV00108
(702)

Sobre: Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (en adelante el apelante, el ELA o el Gobierno de Puerto Rico), mediante el *Escrito de Apelación* de epigrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante TPI), el 2 de septiembre de 2021, notificada el 9 de septiembre siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Reconsideración* presentada por el Sr. Steve Emanuel Román Hernández (en adelante el señor Román Hernández o el apelado) y ordenó la devolución de la fianza prestada, más los intereses a computarse desde la fecha de la confiscación del vehículo. Ello, al razonar que era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, al existir una determinación de no causa en la vista celebrada al amparo de la Regla 6 de las de

Procedimiento Criminal, y de la que el Ministerio Público no recurrió en alzada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de febrero de 2021 el señor Román Hernández instó una demanda sobre impugnación de confiscación contra el ELA. En la misma adujo que, el 26 de diciembre de 2020, la Policía de Puerto Rico intervino con él por una alegada violación a la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley núm. 22-2000.¹ Añadió que a raíz de dicha intervención se le ocupó y confiscó el vehículo de su propiedad marca Subaru, modelo BRZ del 2013. Señaló que la acción del Estado fue una ilegal y arbitraria, toda vez que el vehículo no fue utilizado en la comisión del delito imputado, por lo que se incumple con requisitos legales para la confiscación del bien. Así, solicitó se declare nula la confiscación y se ordene la devolución del automóvil.

El ELA presentó la correspondiente contestación a la demanda. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones más incluyó varias defensas especiales referentes al poder del Gobierno de Puerto Rico para realizar confiscaciones, y en especial que, al tenor de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*, se pueden llevar a cabo los procesos antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado, y que en los mismos no será de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

El 19 de marzo de 2021, el foro primario ordenó la entrega del vehículo confiscado, toda vez que el señor Román Hernández prestó la fianza de \$10,000.

¹ 9 LPRa sec 5001 *et seq.* Se le imputó violación al Artículo 5.06 del estatuto, 9 LPRa sec. 5127, el cual prohíbe las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras de Puerto Rico. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 042.

El 6 de mayo de 2021 el apelado presentó, ante el foro primario, una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que propuso cinco (5) determinaciones de hechos incontrovertidos.² Entre estos hechos consignó que, el 7 de abril de 2021, se celebró la vista de determinación de causa para arresto, según dispone la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal. Escuchada y aquilatada la prueba, el tribunal sentenciador no encontró causa. Mencionó que el ELA no presentó una solicitud en alzada, por lo que la determinación es una final y firme. En consecuencia, expresó que la decisión de no causa por infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, es una adjudicación en los méritos de que el vehículo no fue utilizado en la comisión del único delito imputado para la confiscación. Por ende, procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

El ELA se opuso oportunamente y sugirió nueve (9) hechos en los que entiende no existe controversia y anejó la *Notificación de la Confiscación* de 21 de enero de 2021.³ Entre los hechos consignó que el procedimiento criminal, instado contra el señor Román Hernández, culminó con una determinación de no causa para arresto. Sin embargo, señaló que el apelado falló en proveer determinación alguna en la que se haya resuelto que el vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito. Por esto, advirtió que la Ley núm. 287-2018 enmendó el Artículo 8 de la Ley de Confiscaciones, *infra*, para aclarar que una de las instancias en las que será inaplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia es exactamente cuando haya ausencia de un dictamen como el antes expresado. Además, expuso que el señor Román Hernández no ha rebatido la presunción de legalidad de la confiscación.

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 023-024.

³ *Íd.*, a las págs. 035 y 42.

Evaluated both written, on June 3, 2021, notified the following day, Hon. Alberto Valcárcel Ruiz, issued a *Resolución* declaring *No Ha Lugar* the summary petition. Reasoned the Magistrate that: "El Artículo 8, según enmendado por la Ley núm. 287 del 2018 y citado por la demandada, dispone las situaciones en que procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral. La determinación de no causa para arresto no es una de estas."⁴ The appellant presented a timely reconsideration and the ELA opposed through a written document titled *Segunda Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

As such, on September 2, 2021, notified the following day, the TPI on this occasion by voice of Hon. Eduardo R. Rebollo Casalduc, issued the *Sentencia* impugned. In the same, formulated five (5) determinations of uncontested facts.⁵ In attention to these, declared *Ha Lugar* to the *Moción de Reconsideración* presented by Mr. Román Hernández and ordered the return of the bail provided, plus the interests to be computed from the date of the confiscation. The primary forum concluded that the doctrine of collateral impediment by sentence, in the event of an appeal against a determination of no cause for arrest in the view of Rule 6 of the Criminal Procedure Code of the Ministry of Public Prosecution, was not appealed.

Inconformity with the dictamen, the Government of Puerto Rico presented a *Moción de Reconsideración*, which was denied by the forum *a quo* through a *Resolución* issued and notified on September 21, 2021.

Still dissatisfied, the ELA appeals to this intermediate tribunal imputing to the TPI the following error:

⁴ *Íd.*, a la pág. 044.

⁵ *Íd.*, a la pág. 004. Resulta importante indicar que las partes no impugnaron las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, por lo que las acogemos como correctas y las hacemos formar parte de esta Sentencia.

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DECLARAR “CON LUGAR” LA DEMANDA INCOADA POR EL SEÑOR ROMÁN HERNÁNDEZ POR EL FUNDAMENTO DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA.

El 1 de diciembre de 2021 emitimos una *Resolución* concediendo el término de diez (10) días a la parte apelada para expresarse. Dicha parte compareció y cumplió con lo ordenado mediante un escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Ley Uniforme de Confiscaciones

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. ELA*, 164 DPR 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. ELA*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 980 (1994). El estatuto regulador del proceso de la confiscación es la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, Ley núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Este prescribe las normas que rigen el procedimiento de toda confiscación en Puerto Rico y establece un trámite expedito, justo y uniforme para esta y la subsiguiente disposición de los bienes.

En esencia, el esquema normativo implanta un procedimiento expedito con requisitos estrictos aplicables tanto al Estado, como a las partes con interés en los bienes confiscados. El Gobierno cuenta con un periodo de notificación limitado para poder validar su actuación. Igualmente, aquellos que interesan impugnar el proceso están obligados a actuar con premura al presentar su demanda y

posteriormente emplazar al Estado en términos relativamente cortos.

El Artículo 8 de la Ley núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724e, reitera el carácter **civil e independiente de esta ley con cualquier otro proceso** o acción legal.⁶ A esos efectos, el precepto establece que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal**, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño **o el poseedor de los bienes ocupados** bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. [Énfasis Nuestro].

De otra parte, el Artículo 9 del estatuto, 34 LPRA sec. 1724f, según enmendado, dispone cuáles bienes estarán sujetos a confiscación. Este menciona lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, **toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas**, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Así también, el Artículo 10 de la Ley núm. 119-2011, 34 LPRA 1724g, establece las instancias en que el Estado puede ocupar bienes sujetos a confiscación. En este sentido, señala que:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, **policías o agentes del orden público**, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o

⁶ Enmendado mediante la Ley núm. 287-2018.

(c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada**, resulte o sea el producto de la **comisión de cualquiera de los delitos**, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título. [Énfasis nuestro].

Ley de Protección de Propiedad Vehicular

En nuestra jurisdicción existen dos (2) estatutos que enmarcan la autoridad del Estado para incautar vehículos de motor o piezas de los mismos. Como ya indicamos, uno de estos estatutos es la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, antes reseñada, y el otro es la Ley núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3201, *et seq.*, conocida como la *Ley para la Protección de Propiedad Vehicular*.⁷

El Artículo 14 de la Ley núm. 8, 9 LPRA sec. 3213, faculta a los agentes del orden público a detener e inspeccionar y retener para investigación cualquier vehículo o pieza del mismo por un período que no excederá de treinta (30) días. Dicha incautación procede cuando, entre otras circunstancias, alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles del mismo que se encuentren **a vista abierta** hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados. *Íd.*, inciso 3.

De igual forma, el Artículo 13 de la Ley núm. 119-2011, *supra*, establece que:

...

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

⁷ Véase el Artículo 1 de la Ley núm. 8.

En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

A su vez, el Artículo 17 de la Ley núm. 8, 9 LPRA sec. 3216, en su inciso (3), faculta a la Policía de Puerto Rico, entre otros, a confiscar cualquier vehículo, pieza o chatarra, notificados como apropiados ilegalmente, robados, desaparecidos, destruidos, o exportados y el conductor, poseedor o **la persona que reclama ser dueña no pueda presentar prueba de su título**, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

De otra parte, el Artículo 15 del estatuto, 9 LPRA sec. 3214, dispone que:

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, **a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita**, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas. [Énfasis nuestro].

Por último, la Ley núm. 8 establece en su Artículo 16, 9 LPRA sec. 3215, unas inferencias permisibles o presunciones controvertibles. Al respecto, el precepto legal menciona que:

Se podrá inferir que el imputado **tenía conocimiento personal de que** el vehículo o **pieza había sido adquirido de forma ilícita** cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

(1) El precio pagado por el automóvil o pieza sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente debió razonablemente concluir que se trataba de un bien obtenido de forma ilícita.

(2) Cuando el vendedor o cedente resulte ser un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento a la transacción realizada.

(3) **Cuando el imputado no pueda mostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo.**

[...] (Énfasis nuestro).

Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia y cosa juzgada

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure la defensa de cosa juzgada se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en sus méritos; las partes en ambos juicios deben ser las mismas; era la misma controversia objeto en cada juicio; que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad.⁸ Como es conocido, la doctrina de impedimento colateral por sentencia emana de la doctrina de cosa juzgada.⁹ El impedimento colateral por sentencia se diferencia de la doctrina de cosa juzgada al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas.¹⁰ Esa doctrina “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final.”¹¹ Como resultado, tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”.¹²

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, destacamos que la aplicación de la doctrina de impedimento colateral, por sentencia en los procedimientos de confiscaciones, ha suscitado debate en nuestro Tribunal Supremo.¹³ Dicho debate ha estribado en la aplicabilidad de esta doctrina cuando la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal.¹⁴ A esos fines, recientemente nuestro más alto foro reiteró que “la doctrina de impedimento colateral por sentencia

⁸ *Figueroa Santiago v. ELA*, 2021 TSPR 121, *supra*, a la pág.11, citando a *Beniquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012).

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014, 1025 (2019).

¹² *Íd.*

¹³ *Figueroa Santiago v. ELA*, *supra*, a la pág. 15.

¹⁴ *Íd.*

no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada”.¹⁵ Así, nuestra última instancia judicial indicó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplica en los procedimientos de confiscación, cuando a la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal.¹⁶ A esto, le debemos agregar que, el 29 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley núm. 287, a los fines de enmendar la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para así aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscación.¹⁷ En su Exposición de Motivos se destaca lo siguiente:

La confiscación es un proceso civil que **va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito**, esto independientemente de quien haya sido el autor del mismo. Al día de hoy dicha premisa ha creado confusión en cuanto a su alcance, resultando esto en un debate continuo en los tribunales de la Isla. Por ello, esta legislación busca aclarar la intención legislativa al respecto, para así ponerle fin a esta controversia. [Énfasis nuestro].

Así pues, nuestro legislador dispuso que no se aplicará la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscación, en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) **en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito;** y
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.¹⁸

¹⁵ *Figueroa Santiago v. ELA*, supra, a la pág. 11.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 13.

¹⁷ Véase, la Ley núm. 287-2018.

¹⁸ Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724e.

Por lo cual, se colige que en las instancias no enumeradas en la Ley núm. 287-2018 sí es aplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

III.

El ELA señaló como único error que el TPI incidió en derecho al declarar *Con Lugar* la moción de reconsideración presentada por el señor Román Hernández, amparado en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Adelantamos que le asiste la razón. Veamos el por qué.

Primeramente, precisa señalar que en este caso, como indicamos previamente, las partes no refutan las determinaciones de hechos consignadas por el TPI en el dictamen objetado. Por lo que, nos corresponde dirimir si el foro a *quo* resolvió el petitorio desestimatorio sumario aplicando correctamente los pronunciamientos correspondientes establecidos en el ordenamiento jurídico a los hechos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 119 (2015). Asimismo, determinamos que tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requieren las normas civiles procesales.

Recordemos que la sentencia sumaria procede cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda es aplicar el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Surge del trámite procesal esbozado que la Policía de Puerto Rico confiscó el vehículo propiedad del apelado por violación al Artículo 5.6 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra. No obstante, en la vista de causa para arresto el foro sentenciador determinó no causa y el Ministerio Público no fue en alzada, por lo

cual dicho dictamen, advino final y firme. En virtud de ello, el señor Román Hernández presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma argumentó que dicha decisión judicial implicaba una adjudicación en los méritos de que el vehículo confiscado no fue utilizado en la comisión del único delito que se le imputó para la incautación. Por lo que expuso que era aplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Examinada la referida solicitud de sentencia sumaria, el TPI entonces por voz del Hon. Alberto Valcárcel Ruiz, declaró la misma *No Ha Lugar*. Dicho dictamen fue fundamentado en que, conforme al Artículo 8 de la Ley núm. 287- 2018, no procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral ante una determinación de no causa para arresto. En desacuerdo, el apelado presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual reiteró que al determinarse que no se cometió el delito base para la confiscación, esta resultaba improcedente en derecho. Se hace menester señalar que la referida moción fue atendida por un juez distinto al que adjudicó la solicitud de sentencia sumaria y declaró con lugar el petitorio. En consecuencia, dictó la *Sentencia* apelada, la cual tuvo el efecto de declarar con lugar la demanda y ordenó la devolución de la fianza prestada por el señor Román Hernández. El foro a *quo* entendió que la determinación de no causa para arresto implicó “que en este caso no hubo alguna actividad delictiva que se cometió en el vehículo o mediante el uso del vehículo. Por tanto, en este caso es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia.”¹⁹ Además, ante el hecho de que el delito imputado fue regateo, el TPI expresó: “... forzoso es concluir que el Vehículo no estuvo envuelto en “carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de

¹⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 009.

aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico” [...].”²⁰

Al así concluir, el foro primario erró en la aplicación del derecho. El TPI ignoró el lenguaje claro de la enmienda a la Ley de Confiscaciones incorporada por la Ley núm. 287-2018, la cual en lo aquí pertinente dispone que: no se aplicará la doctrina de impedimento colateral por sentencia en ausencia de alguna adjudicación expresa en un proceso penal que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, **en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.**

Por tanto, no existe duda alguna respecto al hecho de que el TPI celebró la vista, al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, no realizó una determinación expresa en cuanto al bien confiscado. En este sentido, resulta preciso aclarar que el efecto de la decisión de la Regla 6 fue declarar que no existe causa para arresto contra el apelado por el delito imputado. Enfatizamos que del derecho precedente surge diáfananamente que el procedimiento de confiscación es uno civil dirigido contra los bienes e **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal.** Artículo 8 de la Ley núm. 119-2011, *supra*. Asimismo, no podemos obviar de que en la Exposición de Motivos de la Ley núm. 119-2011 se precisa claramente que: “...los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. **Incluso, pueden llevarse a cabo aún cuando no se haya presentado algún cargo.**”²¹

De otra parte, entendemos meritorio consignar que en la *Notificación de Confiscación* de 21 de enero de 2021 se expresó lo siguiente:

²⁰ *Íd.*

²¹ Énfasis nuestro.

...

Además, violó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la [P]rotección de la Propiedad Vehicular.” El Certificado de Inspección de Vehículos de Motor expedido el 29 de diciembre de 2020, expone que los 2 guardalodos, goma de bumper frontal tiene pintado el label del bonete. (Énfasis en el original)

Ante ello, advertimos que el Artículo 16 de la Ley de Protección de Propiedad Vehicular, *supra*, establece que se podrá presumir que el imputado **tenía conocimiento personal de que la pieza había sido adquirida de forma ilícita** cuando no **pueda mostrar prueba fehaciente** del precio pagado, cuándo y de quién adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo. Sin embargo, dicha presunción no opera en el vacío debido a que requiere establecer mediante prueba el hecho base.²² Por lo que, resulta forzoso colegir que **este hecho está en controversia**. En este sentido reiteramos que, de encontrarse presente algún hecho material en controversia, no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, para

²² La Regla 301 de Evidencia, en su inciso (A), 32 LPRA Ap. VI, R. 301 (A), establece que “[u]na presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. “A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina *hecho básico*. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina *hecho presumido*.” *Íd.* En lo que respecta al efecto de las presunciones en una acción civil, la Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302, dispone lo siguiente:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción **el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido**. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. **Si se presenta evidencia** en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción **debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido**. [Énfasis nuestro].

Es decir, la citada regla “tiene el efecto de cambiar el peso de la prueba una vez la parte que interesa la aplicación de la presunción ha establecido los hechos básicos. La parte perjudicada por la presunción entonces debe presentar prueba y convencer al juzgador de la no existencia del hecho presumido.” Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3era Ed., San Juan, P.R., Ediciones SITUM, 2015, pág. 157. Sobre el *quantum* de prueba para rebatir la presunción, “[l]a Regla 302 exige solamente preponderancia de las pruebas para rebatir las presunciones ordinarias, pero la ley o la jurisprudencia pueden establecer presunciones que para rebatirlas requieran un peso de la prueba mayor.” *Íd.*, a la pág. 159.

resolver el caso sumariamente. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913–914 (1994).

En fin, el error imputado fue cometido por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. El TPI deberá atender la demanda de impugnación de la confiscación en los méritos, acorde con los lineamientos previamente discutidos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones